

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

El celo de algunos Alcaldes para extinguir, en las zonas de su jurisdicción, los perros vagabundos, y hacer que los que tienen dueño no puedan causar daño alguno, se hace en gran parte ilusorio, no adoptando una disposición general para todas las comarcas. La repetición además de algunos casos sospechosos de hidrofobia, que con el estio se harán más frecuentes, requiere una medida que evite desgracias como las que suelen tener lugar. En atención, á lo espuesto, considero oportuno se cumplan las disposiciones que se espresan á continuación:

1.^a Se procederá á la escisión de todos los perros que vagan sin dueño, ya por medio de morcillas envenenadas «*tomando todas las precauciones debidas para que solo á dicho fin puedan emplearse*» ya recojiéndolos y matándolos en el sitio y del modo que se estime más apropiado.

2.^a Los perros muertos se echarán en un hoyo, cubriéndolos con una capa de cal viva y otra de tierra; impidiendo la extracción de ninguno de ellos, bajo la más estrecha responsabilidad.

3.^a Los perros que tengan dueño no saldrán á la calle sin bozal, y en otro caso serán

considerados como abandonados.

4.^a Estas disposiciones se anunciarán al público por medio de bando, fijando el día en que empiezan á tener efecto.

Es de esperar de los Alcaldes que por lo respectivo á la disposición 1.^a tengan la mayor vigilancia para que las morcillas se coloquen solamente cuando el vecindario se halle recojido; cuidando también de no dejar ninguna abandonada; y en cuanto á la 3.^a, que procedan con la prudencia correspondiente, á fin de no hacer irritantes sus providencias.

Logroño 22 de Junio de 1860.
—Manuel Somoza.

Teniendo que proceder el Sr. Ingeniero de esta provincia en unión con el Perito Agrónomo de la misma al reconocimiento, medición y tasación de los trozos de terrenos que al construir la carretera provincial de Pancorbo á Tudela quedaron sin uso pertenecientes á la Excm. Diputación provincial, prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás corporaciones, presten á dichos funcionarios cuantos auxilios y noticias necesiten, á fin de que no se les ponga obstáculo á sus operaciones por persona alguna que se crea interesada. Logroño 23 de Junio de 1860.
—Manuel Somoza.

Debiendo hallarse reunidos en este Gobierno de provincia en los primeros días del mes de Julio próximo los datos necesarios para la formación del estado general prevenido en Real orden de 10 de Marzo último, encargo á los Alcaldes que para cumplir con puntualidad este servicio, me reinitan precisamente para el día 4 del espresado mes de Julio los es-

tados parciales que comprendan los presos, detenidos y arrestados existentes en fin del actual trimestre en las cárceles de partido y depósitos municipales respectivamente, con arreglo al modelo y circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 78. Logroño 23 de Junio de 1860. —Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia en esta provincia, procuren inquirir el paradero de Domingo Martínez, cuyas señas se anotan á continuación, hijo de Juan natural de Lolosa, procesado por homicidio en el Juzgado de 1.^a instancia de Estella, poniéndolo á mi disposición si fuese capturado. Logroño 23 de Junio de 1860. —Manuel Somoza.

Señas de Domingo Martínez.

Edad 18 años, estatura 5 pies y como dos pulgadas, degado y membrño, viste: pantalón comun de mahoñ, ceñidor encarnado, chaleco y zorongó en la cabeza, manta encarnada y alpargata valenciana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.^o Todos los Profesores de

Medicina y Cirujía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2 000 á 5 000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.^o Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la Cruz de Beneficencia ó la de Epidemias

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.^o Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion

Art. 4.^o Optarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.^o A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.^o Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponde, al tenor de los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o del presente reglamento.

Art. 7.^o Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.^o Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.^o Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padeci-

miento físico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos ó diplomas de testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que hayan prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedo inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito de este Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año, por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oído el Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.º del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.º del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la

ya expresada regla 3.º del artículo 9.º»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta: Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuyieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y más adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprehension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que además dispuso la audiencia en la misma sentencia que se procediese en piza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Eslapo, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Juez el parecer del promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado:

Considerando: 1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia.

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificacion habia sabido que existia la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta: Que el presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico Las Novedades, correspondiente al dia 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella.

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oído el Promotor fiscal, le pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de las Novedades para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del limite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar el Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovía escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia ántes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador.

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictámen fiscal no se habia extendido hasta este punto:

Que el Gobernador de la provincia de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió lo que podia corresponderle, declarando que habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

Autorizada esta Administracion para contratar el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre Arnedo y los baños de Arnedillo, ha dispuesto sacar á subasta aquel bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º Será obligacion del peaton conducir la correspondencia y periódicos desde Arnedo á los baños de Arnedillo y vice-versa con entera sujecion al itinerario que estará de manifiesto en las oficinas donde ha de efectuarse la subasta.

2.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al conductor la multa de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie será separado del servicio, además de procederse contra el mismo por los perjuicios que pueda originar al público y al Estado.

3.º La cantidad en que quede re-

matado el expresado servicio se satisfará por mensualidades vencidas en esta Administracion principal

4.º El contrato se entenderá durante la temporada de los referidos baños, á no ser que la Direccion general del ramo dispusiere otra cosa en contrario.

5.º La subasta se celebrará á las doce de la mañana del sábado 30 del actual en las oficinas de esta Administracion principal y en las de sus Subalternas de Calahorra y Arnedo simultáneamente

Dicha subasta se realizará á la voz y por espacio de una hora, quedando por consiguiente terminado el acto á la una de la tarde del citado dia.

6.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4 rs diarios y un cuarto que habrá de percibir el conductor en cada carta, pliego, periódico ó impreso que distribuya en las poblaciones marcadas en el itinerario.

7.º Conocido que sea por esta principal el resultado de las subastas en los tres puntos mencionados, la misma procederá á adjudicar el servicio en favor del mejor postor, quien deberá prestar la oportuna obligacion, escrita en el papel correspondiente, para los efectos á que pueda haber lugar.

8.º Será de cuenta del conductor proveerse de una balija ó mochila de cuero suficiente á contener la correspondencia que haya de conducir, á fin de preservarla de la humedad y deterioro

9.º Debiendo ser requisito indispensable que el conductor sepa leer y escribir, el servicio no podrá adjudicarse á la persona que no reuna ambas circunstancias.

Logroño 24 de Junio de 1860.—El Administrador, Antonio Manuel Megía.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 15 de Junio de 1860 expresando en el los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Table with 2 columns: Nombres de los rematantes, Cantidad por que se les adjudican. Includes entries for D. B'as Abeitua, Gregorio Melchor, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. Includes entries for D. Gregorio Melchor, Alberto Ruiz, Vicente Morquecho, Bernabé Monforte, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. Includes entries for D. Francisco Martin Cordero, José España, Pedro Yaburu, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los interesados comprendidos en el presente indice. Logroño 23 de Junio de 1860.—El Comisionado principal interino de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

COMISION DE EXAMENES DE 1.ª CLASE DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

El dia 19 de Julio próximo darán principio ante esta Comision los exámenes ordinarios para los aspirantes á titulo de Maestros y Maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores, con arreglo á lo dispuesto por el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaría de esta Comision con tres dias de antelacion por lo menos sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 del mencionado Reglamento. Pamplona 17 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Trinidad Sicilia.—Marcelino Palacios, Secretario.

ANUNCIOS.

FERIA EN LA VILLA DE HARO.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Haro «en la provincia de Logroño» con la correspondiente aprobacion de la Autoridad Superior de la misma, ha dispuesto establecer una nueva feria, que tendrá lugar todos los años en esta dicha villa el veinticuatro de Febrero, con la denominacion de San Matías, celebrándose la 1.^a el año próximo de 1861, cuya duracion será de 8 dias. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Haro 19 de Julio de 1860.—El Presidente, Manuel Landaluce.—Hilario Martínez, Secretario.

Parte no oficial.

En la ciudad de Logroño, se hallan de venta 14 Yeguas de vientre la mayor parte con cria, todas de alzada y de buena raza y jóvenes regidas por los caballos del Estado: el que quiera interesarse en la compra de una ó mas puede avistarse con Juan del Pozo, que vive Ronda del Muro núm. 12. Logroño 25 de Junio de 1860.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los

ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

CONTIENE:

«Toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones.—La ley de 30 de Enero de 1856.—Ciento veinte Reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos, hasta el 23 de Abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar.—Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente.—Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1861, 1862 y 1863.

Esta obra que obtuvo la recomendacion de muchos SS. Gobernadores de provincias, se imprimió por primera vez en el año 1856, y se han agotado 4,000 ejemplares de que se compuso la tirada.

Consta de un tomo de 336 páginas en 8.º prolongado, y su precio es el de 12 rs., tanto en Lérida como en provincias.

Se halla de venta en esta Ciudad en la libreria de Ruiz.

En la villa del Redal y á voluntad de su dueño, se venden las fincas siguientes: Una casa sita en la plaza con su corral lindante con D. Florencio Cenzano y Pedro Alonso.—Un olivar con 39 pies de olivo en las adoveras linde D. Alejandro Royo y D. Plácido Araoz.—Otro en el mismo término con 30 pies linde D. Gregorio Pinillos y D. Homo-bono Castillo.—Otro de 91 pies en el hormigal, linde D. Plácido Araoz y D. Plácido Balmaseda.—Una heredad de 50 celemines en el término de Epar, jurisdiccion de Corera linde Patricio Gutierrez.—Una viña de tres obradas en el camino del Cerrillo del Redal linde Don Miguel Pinillos y dicho camino.—Un olivar de 15 pies en el término del Tejar lin-

de herederos de Santiago Ruiz.—Otro de 80 ó más pies de olivo en la hoyalija, linde el camino y D. Francisco Balmaseda. Los que gusten interesarse en la compra de dichas fincas podrán mandar, proposiciones á pliego cerrado á casa de los Sres. D. Migue! Poal é hijos del comercio de Victoria hasta el 30 del corriente mes, que siendo admisibles alguna de las que se presenten, se adjudicarán á quien las emita en tal concepto. La proposicion ó proposiciones se podrán hacer por un tanto ya sea al contado ya á pagar en cinco años, en cada año su plazo, segun conviniere al comprador.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital su-crito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan dia riamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 3 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosisimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Península como de América.

EMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.

	Número de la suscripcion.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la im-posicion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo metálico.	Beneficio por ciento
Liquidacion de 1857...	Imposiciones únicas	D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,314 78	2,462 76	146 27
		» Agustín Robert.....	5 »	0	5000	29,553 05	11,523 68	150 51
	Imposiciones anuales ..	Sr. Marqués del Puerto	5 3/4	0	1250	5,311 54	2,149 50	79 96
		D. Ildefonso San Millán.....	5 »	2	1.000	4,072 45	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1858...	Imposiciones únicas	D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,853 57	14,613 34	143 55
		D. Jesu-sa Cármen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	75 52
	Imposiciones anuales....	D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	64	20.000	83.119 6 6	55,247 86	66 23
		» Manuel Urien.....	5 »	5	1000	5.968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1859...	Imposiciones únicas	D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,655 19	196 35
		» Domingo de Laca.....	5 1/2	1 á 1 año	12.500	76,900 24	52,682 60	161 46
	Imposiciones anuales....	D. Enrique Rodriguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 56	99 75
		» Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,744 8	2,879 29	91 95

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas espre-sivas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de crear la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el pais, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, bases positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber sido la primera de establecer en esta Nacion. ¿Qué habrian sido las exiguas cantidades entregadas en los respectivos 3 años por los imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerias. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podia suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepujando con exceso á los primitivos calculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, prevision y bien entendido cálculo de este Pais lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el establecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensamiento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ademas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.